

Cuestiones:

1º) ¿Qué condiciones deben verificarse para apreciar la excepción de litispendencia internacional según la LEC y/o la LOPJ?

2º) ¿Juega algún papel el Derecho material y/o procesal extranjero a la hora de apreciar la litispendencia internacional por parte del tribunal? ¿Cuál es la postura del juzgador al respecto en el presente supuesto?

SAP Girona 8 junio 2005

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ... En la sentencia dictada por el tribunal francés y que obra testimoniada y traducida en autos no se hace constar ninguna irregularidad, reseñándose en ella el domicilio que el hoy recurrente habría facilitado al tribunal a efecto de notificaciones. Pero, en todo caso, es obvio que si la parte quiere mantener la suspensión del presente proceso deberá acreditar que ha formalizado ante dicho tribunal algún tipo de recurso o solicitud de nulidad de actuaciones que justifique la espera interesada. Por el contrario, nada se ha realizado en tal sentido, obrando únicamente unida a las actuaciones una carta dirigida por el letrado del aquí recurrente al tribunal francés. Y, ciertamente, no parece que el carteo directo con un tribunal sea un medio admitido en derecho para lograr la revocación de una resolución judicial (en la carta se sostiene que se ha causado indefensión al Sr. Marcelina por desconocimiento del proceso seguido ante dicho país). Si, extrañamente, así se admitiese en derecho francés, a la recurrente correspondería haber acreditado el derecho extranjero en que sustentar tal pretensión. En igual medida, y dicho a mayor abundamiento, la alegación de la parte de que en derecho francés sólo es válida la notificación efectuada a la parte “por el intermediario del Ujier (huissier)”, sin que la notificación entre abogados tenga valor legal, vuelve a encontrarse huérfana de la prueba del derecho francés en materia de notificaciones. En definitiva, resulta insostenible que la impugnante pretenda cuestionar la regularidad y eficacia de una sentencia dictada por un tribunal de casación francés al amparo de una simple misiva enviada a título particular por un abogado a dicho tribunal, cuando no se acredita que se haya presentado ante dicho tribunal un escrito en forma en el que sustentar las pretensiones de la parte y, en su caso, en el que peticionar la nulidad de lo allí actuado. Más allá de ello, y según ha sido igualmente expuesto, no podría cuestionarse aquí, sea dicho ello siquiera a mayor abundamiento, la regularidad de la notificación de la sentencia francesa al Sr. Marcelina (de la que, lógicamente, y en todo caso, éste ha venido a tener finalmente conocimiento) cuando ninguna prueba se aporta sobre el derecho francés que ha de regir esta materia. Por ello la petición del recurrente no puede ser entendida sino como un intento de demorar aún más la resolución del presente procedimiento cuando las distintas sentencias dictadas en Francia han anulado el convenio en el que se fundamentaban las peticiones contenidas en demanda, y han decidido también sobre la competencia de los tribunales franceses para dirimir la cuestión atinente a las participaciones sociales que ostentan los cónyuges litigantes...

FALLAMOS QUE DESESTIMANDO el recurso de apelación...

* * * *